ios estudios privados del primer perado

preceptores que residan en su propin-

localinad; a one los absplies cocoluto (ademie de legrares nos no desprecible der der tro de la provincie. Usta lesminconflanza, tentondo à aquellos bajo su aconomis), es de esperar que se obli nicating est and fixed the property emprender carrers Art. 15. Log simmus do. Vista se conference que en anchando la

ABVERTENCIA OFICIAL.

ages de este segunda periodo en los

direction asistican nor calcardinacio

once w les viernes; à la born que el 01.

rector señale, à una esplicacion de Illu

Las leyes, órdenes y anuncies que hayan de in-sertarse en los Boletines Opiciales se han de manda? al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sallos.—Un número sualto a reales. en sellos.-Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

19b baltiful al obsammanus y send

tigetto. Li citia de los a umagos er con

en a segundo puriodo será mas

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancis de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-IQ GUERIG TONISTROS. habilidarana

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde). y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Buchliber on Artes on tos terminos que Esposicion & S.M. Senora: Desde que se establecieron

en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instruccion pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determina el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mencion de los planes y reglamentos que precedieron à la ley de 9 de setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promu garse la ley en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el órden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debia comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de setiembre de 1857, y en 26 de agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse à ciaco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus resultados que fueran de aecer. La

autores se propusieron, cuando en 21 de agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda, enseñanza introduciendo novedades v alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la ensenanza doméstica. one nu : ascilal nalsi

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de de primer orden y de que merece toda la atencion de los Gobiernos, y así es en realidad. H. coloudina retribution. E. babilear

Comprende la segunda enseñanza aquel periodo de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 à 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sn pena el espectáculo de un niño de 1) años que se desprende de los brazos desu madre y se aleja de su familia para itá una capital de provincia, pasando el saludable calor del hogar doméstio al frio trato de una casa estraña, ó apeligroso contacto de otros jóvenes dendole distinta, de inclinaciones contralas, quizá de costumbres corrompidas. abria una especie de crueldad en obliga à los padres de familia à privarse d sus hijos en la edad en que precisamen se fortifican los afectos y es mas nesaria la accion dulce y siempre efica del buen ejemplo, para enviarlos, baj la direccion de Maestros determinade á recibir tal vez para siempre las impsiones de una enseñanza que puede no inquilizar del to lo el corazon justamentasustadizo de los padres celosos y disctos.

Estas poderosas consideriones se tuvieron sin duda en cuenta pa establecer la enseñanza doméstica, e, dicho sea en verdad, no ha produo en la forma en que está autorizadodos los

obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto, quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La esperiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones espedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándese de aqui que à poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los dede la instruccion y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en Españala base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen, el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintáxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía, sin perjuicio de decorar capítulos de la Historia Sagrada y aun de la de España es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de acumular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras

dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta épocas que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, queno solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que dá paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica como un mundo de ideas, y con un órden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira a la nota de sablo, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se esplica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años, se han poblado de profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad, despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó escedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovibilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las escepciones contra la aplicacion al trabajo, y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la coo peracion de los profesores antignos, y de los buenos maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido à proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secreta; ía de aquel establecimiento. Asi los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de

preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educación religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza, la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos, se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja, se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando à los alumnos la furesta facultad de estudiar las asignaturas en el órden que fuere de su agrado, y estableciendo la duración de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos espedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades, hecho à conciencia y probado á completa satisfaccion. los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha escluido la de griego, porque la esperiencia demuestra que es casi nuto el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del Instituto, Bachilleres, la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio sério y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muches y verdaderos helenistas, entonces podrà pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda ense-

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, eree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solicita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la ccoperacion de los Párrocos, por lo que hace á

los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtega una juventud bien educada, con sóldos y verdaderos estudios que le faciliter la entrada y progreso en el ulterior y nas elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion, las clases menos acomodadas, que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad precente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto provecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Seño ra: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.° Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientes de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo, con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y an apalacionas en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza, y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que à él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y grámatica castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó esternos hayan de emprendr sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaria del Instituto, antes del 30 de setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios

bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.° Todos los años, del 15 al 50 de setiembre, remitirán los Profesores de cada provincia à la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen à su cargo, con espresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieren. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirán en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.° Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, prévios los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.° La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán;

Grámatica castellana y latina con ejercicios de traduccion y análisis: dos años-Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y com-

posicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana

y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, esplicacion del Catecismo, que los alum-Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo órden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios deeste primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que estambien obligatorio para los que hubiren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en est establecimiento ó en aquel donda el aumno vaya á matricularse para el seundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarseá él nuevamente en el espacio de un ao.

Art. 10. Aprobado el alumno en el examen gerral del primer período, podrá ingresaen los estudios del segundo,

Art. 11. Los estudios del segundo período selarán precisamente en los Institutos, stablecimientos de segunda enseñanza galmente autorizados y en los Seminais conciliares con arreglo á las disposicnes del Real decreto de 10 de setiembidel presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de lægunda esenñanza:

Primer a: Psicologia, leccion alterna: Geogra é Historia general, leccion alterna: Amética, Algebra, hasta las ecuaciones principios de Geometría: leccion dia.

Segundoo: Lógica, leccion alterna: Historia dEspaña, leccion alterna:

Física y nociones de Química, leccion diaria.

Numero 246

Tercer año: Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural; ieccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por estraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una esplicacion de Historia Sagrada y esposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de Religion, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretesto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores escedentes gozarán de los derechos que la ley les concede, hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y autigüedad;

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir, se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carevcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieran.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN. State abridges Af

tente: reduite en e a cinco (os altos de

· Segunda enseñanza.

Para llevar à efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.ª Los que hubiesen probado los dos primeros años se matrieularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.ª Los que tuvieren probado el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.ª El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.4 Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topo-

6.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7 . El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética. continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8. Cesarán desde 1.º de noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la esplicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometria.

9. Quedará escedente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será escedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Intruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el escedente del Instituto à que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

110. Es libre el establecimiento de Cátedras y estudio para el primer período de enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren à obtener el grado de Bachiller en Artes y titulos periciales.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de octubre de 1866. - Orovio. -Señor Rector de la Universidad de..... rreklados à los modejos inscrius n el *Bolena* de 19 de junio nisamo

RECTIFICACIONES.

En el Boletin del dia 12 del actual, al citar los nombres de los señores Vocales

nombrados para el Real Consejo de Instruccion pública, donde dice por error de copia «don Fernando Echevarría, etc.» debe entenderse «den Bernardo de Echevarría, Marqués de O'Gavan; » y en lugar de «don Juan de la Cruz Castellanos, ha de entenderse «don José de la Cruz Castellanos. » MA In mate at E. con ceres yours y a

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Scccion de Administracion.-Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia ocho del actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares v patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à dona Antonia Batllé y Escodé, hija de don José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del holosé Antonio l'ésar, al S. con el barr-non

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue à noticia de la incada cepa, importa 7500.

Madrid 12 de octubre de 186 6. Silite a de sol ob mile Rt Gobernador, all Carlos Marforl. conte de Abajo, al Li, con el comire.

al-E correl de linderes de don Jesquin

En el sorteo celebrado el dia 29 del mes anterior para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Manuela Arriaga, hija de don Nicolás, miliciano nacional, muerto en el campo del honor, rouse leb alonebivorg ab burniv nil

Lo que he dispuesto que se inserte en este periódico oficial, para que llegue à noticia de la interesada.

Madrid 12 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marferi. a subasta, para pago de un norsentor, un

difficio que teo con que de padres ago Seccion de Gobierno.-Negociado 2º-Número 865.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio García Perez, natural de Villaverde de los Cestos, soltero, pordiosero, de cuarenta y tres años dee dad.

Madrid 11 de octubre de 1866.

El Gobernador, Cárlos Marfori.

on que solo sa allaitican posturas que Seccion de Gobierno.-Negociado 4.º-Número 2280. de sus brachets se in b is obstance

Para su dablacy significate radiate

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso é improrogable término de ocho dias, y con arreglo al modelo que figura à continuacion, un estado de los individuos que en 1.º del actual se hallaban cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad . Ish cinneten kreming ab obeyent

Madrid 13 de octubre de 1866. El Gobernador , Carlos Marfori.

tto de Palerio, no- faciliano, so sacra- rarias tierras regida- general de laplaca- tes per que introdu- tente Uniteda au- liere per des tillaca- cietas de la cestas	APELLIDOS.	ESTADO
a cualus ser math- origale; à in docu a one rete de cale the é estrades que e el de printein has- à cuyo partida per- as que son, con sus que se las ha dado;	no de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del	ndividuos qu
o siembre, término a Todar, que froda yano, ni E. con C.e- cap Angel del Saky nie Moyar y ande un de negun la cluse, 600 rs., importa	Naturaleza:	en 1.º de octubre
de l'écho termino y de l'échogés, que l'hiey may abét con al E. con Cidardio con doña Rosario sua claso, al precis to 800.	rine Edad.	actual se l
be pain semblary of the	la de Sau el	ı en
i, at b. son feipe at harrance del. (a- 200 re fanoga, im- términe y sitio, de a de la inisma cla-	Lin Parad J. O. con J. O. con O. cio.	ste pueblo c
misons jabo, puo fins, al S. coo don con Multion Car- pa Felipe Martinez: aporta 700.	Residencia.	npliendo las p
on et camme de les errance, al. fs. con ce y al. 0. con don cen de 700 reales dama clase y cabi- el, mismo sitio y		as de confinamie
e N. con el camino del camino del con el formaco del grad y line Garda Abad y lical el precio de con 2800.	Tribunal que senienció.	nto, destierro
strong olast, on el sito, que lledral according de della accordination en el sito de della contrata de della contrata de della contrata de della contrata de	Tiempo de la conden	y sujecion á la
misma férmina y 8 Minquissain, do 9 de la instanta- idirea no do contra 9 con l'aurezano do Galddel Marcos, ini 41, con vermas al	Empieza: dia, mes y año.	vigilancia de la
Station do be 17-	Conducta y demas observaciones.	Autoridad.

SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística. - Territorial. - Circular.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion, con fecha 1.º del actual, la resolucion siguiente:

in de 500

«Con fecha de hoy dice esta Direccion al señor Gobernador civil de Lérida lo que sigue: AMARDA AGRAG AT RE ATRUL

«Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. a propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Omellons à amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor y éstas destinadasa labrar las tierras que cultivan por si, se hallan en el caso que determina el art. 125 del reglamento general de Estadistica; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título tercero, y que éste y el segundo se refieren à la formacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de la ganadería, ó sea á la evaluación parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluación alzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter escepcional, como el art. 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion á las circunstancias especiales en que se encuentre y formar las cuentas de producción y gastos de la labor incluyendo o escluyendo de los últimos las que ocasiona la yunta segun que esté eximida ó nó de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los prédios rústicos se vienen abonando indistintamente para todos los gastos del ganado de labor y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente declarar que el art. 125 del re-glamento general de Estadística no es aplicable al estado actual de depuración de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso á que se destinen, deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demas objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y lo comunico á V. S. por resolucion à su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, puniendolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas peri-

Cuya resolucion se hace notoria á los Ayuntabientos y Juntas periciales á los efectos debidos.

Madrid 12 de octubre de 1866.-José Rivero.

Auxgado de proveta intercla, de districa de Ignerándose la residencia de la señora dona Manuela Ferrer, viuda de don Mi-

guel Maria de la Mata, como tambien la de sus hijos, se les avisa que se presenten en las oficinas de esta Administracion, con el fin de comunicarles un asunto que les interesa: __ introdiresT -_ collaboral

Madrid 14 de octubre de 1866 .- El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

spor Cobernador civil de Lerida lo que JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. : AUDIT Morerada esta Pireccion de la con-

Relacion número 226 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en los dias no feriados, à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. san aplicables gran parte de las regias

Número de a sirelestia pare el sillo de salida de las liqui-20 salotas ou centel sup salotas daciones, of NTERESADOS.

osibilidad de de daria en cada objeto

113.551 D. Pedro Clemente Lignés.

Madrid 21 de setiembre de 1866 .-- El Secretario, Gregorio Zapateria. - V.º Bl.º -El Director general presidente, Vereque esté eximida o no do contribito

considerando que en las cartillas de lipos en la cartilla de la c GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

benendo indistintamente para tedos los Seccion de Fomento - Negociado 4.º - Obras publicas.

En virtud de acuerdo de la Diputación provincial, se crea una plaza de Director de caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 1600 escudos, que habrán de consignarse en el presupuesto adicional al ordinario del corriente ano económico, con la obligacion en el que la obtenga de instruir cuantos espedientes se le encarguen por el Gobierno de la provincia, y salir à los pueblos de la misma, siempre que se le ordene ó haya necesidad de usar de sus servicios, siendo de su cuenta toda clase de gastos que se le ocasionen, si bien la Diputacion le facilitarà los instrumentos que en la actualidad

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial, con objeto de que los que deseen obtener dicha plaza presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias.

Cuenca 8 de octubre de 1866 .- El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

FROVIDENCIAS PUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada Novoa, Juez de prime-

ra instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se sacan á pública subasta varias tierras pertenecientes à la Caja general de Imposiciones, y embargadas por este Juzgado á instancia de don Benito Cortada, cuyos autos se siguen hoy por don Ricardo Lacasaigne, en virtud de la cesion que le ha hecho aquel de todos los derechos que tenia, las cuales se rematarán el dia 25 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, y en el sitio ó estrados que tenga de costumbre el de primera instancia de Pastrana, á cuyo partido pertenecen. Y las tierras que son, con sus linderos y el valor que se las ha dado, es el siguiente:

Una tierra de pan siembra, término de Illana y sitio de la Tejera, que linda al N. con Rosa Moyano, al E. con Cesáreo Ceceda, al O. con Angel del Saz y al S. con José Joaquin Moya; y mide un área de 20 fanegas de segunda clase, que, al precio de 600 rs., importa 2.000.

Otra id. id., en dicho término y sitio de Santa María, de 18 fanegas, que linda al N. con Rosa Moyano, al S. con Cláudio del Rio, al E. con Cláudio García Anton y al O. con doña Rosario Aguilera, de la misma clase, al precio de 600 rs. fanega, 10.800.

Otra en dicho término y sitio, de cabida de 5 fanegas de pan sembrar, que linda al N. con el camino del rio, al Sur con Agustin Parada, al E. con Felipe Puente y al O. con el barranco del Gamillon: al precio de 700 rs. fanega, importa, 3500.

Otra en el mismo término y sitio, de cabida de una fanega de la misma clase y aplicable á la misma labor, que linda al N. con viñas, al S. con don Melchor Solera, al E. con Meliton García Anton y al O. con Felipe Martinez: á 700 rs. fanega, importa 700.

Otra en el indicado término y sitio, de 2 fanegas de área y de la misma clase, que linda al N. con el camino de las Viñas, al S. con el barranco, al E. con doña Rosario Aguilera y al O. con don Manuel Calvo: al precio de 700 reales fanega, importa 1400.

Otra tierra de la misma clase y cabida de 4 fanegas, en el mismo sitio y término, que linda al N. con el camino de las Viñas, al S. con el barranco del Lamillon, al E. Benigno García Abad y al O. con-Tomás Fabra: al precio de 700 rs. fanega, importa 2800.

Otra tierra de cabida de 10 fanegas, tambien de pan de segunda clase, en el indicado término y sitio, que linda al Este con el barranco del Lamillon, al O. con doña Josefa de Esliti, al Norte con Aquilino Parada y al S. con Cármen Paceda: al precio de 600 rs. fanega, importa 6000.

Otra tierra, en el mismo término y sitio, de la quiebra de Minquicada, de cabida de 20 fanegas de la misma labor, y que puede calificarse de cuarta clase, que linda al N. con Laureano de la Torre, al S. con Gabriel Márcos, al Este con yermos y al O. con yermos: al precio de 400 rs. fanega, importa 8000.

Otra de cabida de 15 fanegas, término y sitio referido, que linda al N. con Ecequiel Heredia, al S. con Manuel Calvo, al E. con el camino de las Viñas y al O. con Pedro Gutierrez: al precio de 500 reales fanega, importa 7500.

Un olivar en dicho término y sitio del Enebral, de 491 pies, que linda al E. con Gabriel Márcos, al S. con la cape-

llania de Jesús, al N. con Cárlos Diaz y al O. con Valentin Ballesteros y Raimundo id.; al precio de 34 rs. cada olivo, importa 16.694.

Una tierra en el mismo término y sitio de la Vega del Molinillo, que mide 32 fanegas; lindal ah N. con Brigido García Anton, al S. con Andrés Valenciano, al E. con ceros yermos y al O. con Meliton García Anton: al precio de

1500 rs. fanega, importa 48.000. Una viña en Cabonil, de 4000 cepas, término referido, que linda al N. y E. con el carril de los carros, al S. con don Federico Soria y al O. con Silvestre García B'anco: al precio de 3 reales cada cepa, importa 12.000.

Otra de 2000 cepas en los Retamares, en dicho término, que linda al N. con Manuel Manzanero, al S. con el carril de los Cerros, al E. con Vicente García Anton y al O. con el carril de los Cerros; al precio de 3 rs. cada cepa, importa 6000.

Otra id. de 5000 cepas, que linda al N. con Marcelino Márcos, al E. con don José Antonio César, al S. con el barranco de la Tejera y al O. con Silverio Martinez: al precio de 2 rs. 5 cuartos cada cepa, importa 7500.

Una tierra de pan sembrar; en el mismo término y sitio de los Castillejos, que linda al N. con el camino del monte de Abajo, al E. con el camino, al S. corral de linderes de don Joaquin Soria, y al O. con el Castillejo; mide 9 fanegas de cuarta clase: al precio de 400 rs. fanega, importa 3600.

4 Total 146.494 rs.no. cobuses 062 a Madrid 8 de octubre de 1866. El Escribano, Pascual Esteve. -835.

dicho premio à dona Maria blancela Juzgado de primera instancia del distrito de la nacional, muerbsbigreviel campo del ho

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saça á la venta en pública subasta, para pago de un acreedor, un edificio que fué convento de padres agonizantes, situado en la villa de Santa Cruz de Mudeta, partido judicial de Valdepeñas, à donde laman Llano del Cristo: linda al Saliente con el camino Real de Madrid, Sur dicho Llano, Poniente el camino del Pozo del Negro y Norte huerta de don Pedro Recena. Esta finca consta de 1295 metros cuadra los superficiales; se compone de fabrica de harinas, panaderia mecánica, máquina de vapor bodega, granero y otras dependencias, y ha sido tasada en la cantidad de 59.591 reales 60 céntimos. TEM solzeo .

Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del todo de su tasacion, se ha señalado el dia 12 de noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio, y en la del Juzgado de primera instancia de Valdepenas.

Madrid 12 de octubre de 1866.-José Benito y Orgaz. -852. stlacro y aujenion à la vigilancia de la

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaro te, Doctor en juris-

prudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta 15.437 pies cuadrados 255 milésimas de terreno, situado en las afueras del Portillo de Embajadores de esta capital, parage nombrado de las Penuelas, de cuyos linderos y demás pormenores darán razon en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo: tasado en la cantidad de 92.623 reales 53 céntimos de real, habiéndose señalado para su remate el dia 3 del proximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 11 de octubre de 1866.-El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez, _V.º B.°—Silva.—833.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, como sustituto del Doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à heredar à dona Juana Larrea y Azpiroz, natural del lugar de Amba, valle de Aranz, hija de don Ignacio y dona Josefa Antonia, para que en el término de treinta dias, á contar desde la última publicación de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado à ejercitar su

Madrid 10 de octubre de 1866.-Francisco Fernandez de la Torre.—V.º B.º— Silva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

No habiéndose podido celebrar la subasta anunciada para el dia 10 del actual, se acordó en providencia del 11 se proceda al remate de los géneros procedentes de la testamentaría de don Bráulio Sanchez de Pablo el 17 del corriente á la una de su tarde, en el Juzgado del Hospicio, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, principal.

Madrid 12 de octubre de 1866 .-- Por el Escribano actuario, Lope Montalvo. error sup a oli 836.4 la

PARTE NO OFICIAL.

le halifere, por

ANUNCIOS.

APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.

Los que quieran interesarse en el carboneo de las chaparras y roza de la retama y jara de la dehesa titulada Venta de la Pezuela, jurisdicción de Robledo de Chavela, pueden acudir à don Victorio Rodriguez Arce, vecino de aquella villa, quien les enterara de! pliego de condiciones, -834.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARMA.

impresta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 4866.